

REFLEXIONES EN TORNO A LA PROHIBICIÓN DEL CANON 1684

I. INTRODUCCIÓN

Quienes trabajamos en los Tribunales Eclesiásticos nos encontramos con *el dolor* en mayúscula. Se trata de situaciones de hondo contenido humano y reiteradamente dramáticas. Aunque muchas veces los fracasos matrimoniales se comprenden a la luz de una patología, no es menos cierto que, en otros casos, éstos son expresión de la influencia del pecado en el comportamiento humano, ya que por orgullo, egoísmo, incapacidad de ceder y olvido del compromiso dado se producen hechos que arrastran al hombre a profundos abismos de tristeza y soledad. El hecho de vivir tan cerca del sufrimiento hace cuestionarnos permanentemente acerca de la sociedad en la que estamos inmersos, las familias que la componen y, en último término, el ser humano, hombre y mujer, hecho a imagen y semejanza de Dios, que aunque haya experimentado muchos cambios a lo largo de los siglos, lleva inscrito en su propia naturaleza el instinto de complementarse uno con otro y conservar la especie a través del matrimonio. «La vocación al matrimonio se inscribe en la naturaleza misma del hombre y de la mujer, según salieron de la mano del Creador. El matrimonio no es una institución puramente humana a pesar de las numerosas variaciones que ha podido sufrir a lo largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales y actitudes espirituales. Estas diversidades no deben hacer olvidar sus rasgos comunes y permanentes»¹, ni tampoco que «Dios, que ha creado al hombre por amor, lo ha llamado también al amor, vocación natural e innata de todo ser humano»².

Es por eso que el matrimonio es un tema siempre actual. Es una institución que muchos han tratado de debilitar e incluso de hacer desaparecer. «La familia, en los tiempos modernos, ha sufrido quizá como ninguna otra institución, la acometida de las transformaciones amplias, profundas y rápidas de la sociedad y de la cultura»³. Por ello cobran plena vigencia las palabras del papa Pío XI, inspiradas en principios filosóficos y teológicos: «Todo lo que se ha desviado de su recta colocación no tiene otro camino,

1 *Catecismo de la Iglesia Católica*, Asociación de Editores del Catecismo, Madrid 1992, p. 368 n. 1603.

2 *Catecismo de la Iglesia Católica*, o. c., p. 368. n. 1604.

3 Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, Editorial Salesiana, Santiago de Chile 1981, p. 3, n. 1.

para tomar al primitivo estado, exigido por su naturaleza, sino volver a la razón divina que (como señala el Doctor Angélico), es el ejemplar de toda rectitud»⁴.

En este contexto, quisimos ejercer con humildad el derecho de opinión que, como fieles de la Iglesia católica, nos reconoce el Código de Derecho Canónico en el canon 212, § 3:

«Tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestar a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y las demás costumbres, la reverencia hacia los Pastores y habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas»⁵.

Dado que la persona humana tiene una inclinación natural al matrimonio, todo individuo tiene derecho a casarse. Sin embargo, hay casos en que este fundamental derecho es limitado, como lo observamos en el canon 1684 del Código de Derecho Canónico:

«Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar»⁶.

Esta prohibición es el objeto de nuestro estudio. ¿Qué nos motivó a elegir esta materia?

Primero, la experiencia de constatar *la desinformación de las partes* de un juicio de nulidad matrimonial, al encontrarse en la sentencia o decreto confirmatorio de una sentencia de primera instancia con un veto del que nunca han oído hablar y que los priva, al menos temporalmente, del efecto usualmente más esperado en este proceso: poder casarse de nuevo por la Iglesia.

En segundo lugar, el observar *el impacto de las personas* que han caminado por la vida sabiéndose con determinadas virtudes y defectos, ignorando que, a la luz de la psicología, éstos conforman una patología, un desorden de la personalidad o disturbio que ha dado motivo a la nulidad y al vetitum. Esta constatación puede reabrir heridas que han sido difíciles de cicatrizar e introducir elementos nuevos de recriminación mutua.

⁴ Encíclica *Casti Connubii sobre el Matrimonio Cristiano*, 31 de diciembre de 1930, Ediciones Paulinas, Santiago de Chile, p. 26, n. 61.

⁵ *Código de Derecho Canónico*, edición anotada a cargo del Instituto Martín Azpilcueta, Eunsa, S. A., 5.ª edición revisada y actualizada, Pamplona 1992, canon 212, p. 3.

⁶ *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1684, § 1.

Lo anterior hace que, en tercer lugar, algunos de los afectados *oculten* este veto frente a terceros e incluso al eventual cónyuge para evitar sentirse estigmatizados ante a la sociedad. Muchas veces el hecho de que la Iglesia haya reconocido que en un caso particular no hubo sacramento, conlleva una sensación de «victoria» o «inimputabilidad» en lo que fue el fracaso de una relación conyugal. El estar incurso en una prohibición añade elementos adicionales para el juicio que, querámoslo o no, hace el medio social.

En cuarto lugar, es un tema al que *no se le ha prestado suficiente atención*, sea porque sólo hace ilícito y no inválido el nuevo matrimonio o porque la gran mayoría de los autores lo ven como algo meramente administrativo y no judicial, sea porque se le considera como una cuestión que no dice relación con el fondo de las causales de nulidad. El caso es que no hay publicaciones frente al particular; como lo enuncia el auditor Panizo, «se han dicho y escrito pocas cosas»⁷.

En quinto lugar, los afectados, al enfrentarse con esta limitación, concurren ante el perito psicólogo o psiquiatra convencidos de que sólo se trata de *un trámite* que han de cumplir. Tal creencia puede provenir de distintas fuentes: distorsión de la naturaleza misma del proceso de nulidad matrimonial, por motivos personales o de su psicopatología; minimización de los alcances del vetitum por parte de algunas personas que han participado en el proceso de nulidad; información recibida por terceros que han tenido prohibición de casarse y que han obtenido el levantamiento de la prohibición, etc. Cualquiera sea el caso, el hecho es que estas personas formulan la siguiente ecuación «asistencia al psicólogo o psiquiatra = levantamiento del vetitum». Tal actitud constituye una exigencia que puede dificultar la objetividad del profesional a la hora de informar, máximamente en aquellos casos en que el interesado ya tiene fijada fecha para el nuevo matrimonio religioso.

A todas las razones expuestas se agrega el hecho de que la prohibición del canon 1684 es *una limitación al ius connubii*, derecho fundamental de la persona humana por el hecho de ser tal y que la Iglesia siempre ha reconocido, aunque de diversa manera. Entendemos que este derecho puede y debe limitarse, pero sólo con miras a respetar la esencia del matrimonio como fue creado por Dios. Es por eso que estamos convencidas de la necesidad de que esta prohibición se regule claramente. Hemos querido formular en el orden teórico, ciertas proposiciones fundadas para su imposición dado el alcance práctico que tiene, facilitando la labor de los jueces y contribuyendo a los fines del derecho en general: la justicia⁸, la seguridad, y por sobre todo a «la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia»⁹.

El presente artículo se organiza a partir de una consideración general acerca de la prohibición del canon 1684 (cuyo antecedente lo encontramos en el canon 1035 del

7 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del vetitum matrimonial', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Caja Salamanca y Soria, Salamanca 1996, tomo XII, p. 287.

8 Cf. 'Ninguna felicidad puede prescindir de ella', en A. Comte - Sponville, *Pequeño tratado de las grandes virtudes*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile 1996, p. 68.

9 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1752.

CIC de 1917). Se analiza el carácter excepcional de la limitación que conlleva el derecho natural que tiene toda persona de contraer matrimonio, para luego discutir el marco general de la prohibición de celebrar el sacramento. Dentro de ellas, nos detenemos en aquellas prohibiciones que provienen de una decisión judicial y específicamente en las incapacidades del canon 1095 en sus tres números y las exclusiones del canon 1101, fundando el modo de entenderlos, desprendiéndose a partir de dicho análisis, los criterios que, a nuestro juicio, deben regular la imposición del *vetitum*.

Quisimos terminar nuestro estudio respaldando la hipótesis de la cual partimos: que el *vetitum* en el decreto o en la sentencia era un hecho bastante frecuente. Al ignorar la frecuencia, por no contar en Chile con datos estadísticos, comenzamos por revisar el archivo del Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación de Chile, que conoce en segunda instancia causas de todo nuestro país. Revisamos todas las resoluciones de término entre los años 1994 y 1997, lo que sumó un total de 583 casos. Este universo permitió respaldar nuestra premisa inicial y a partir de ella sacar conclusiones para hacer un aporte al tema.

II. *Ius CONNUBII*

1. *Consideraciones Generales*

Como hemos dicho al inicio, la prohibición del canon 1684, de carácter aparentemente residual, al relacionarse con el *ius connubii* adquiere una dimensión distinta. Esto nos lleva a estudiar cuál es el *contenido* de este derecho y en *qué casos puede limitarse*.

El *ius connubii* compete a todas las personas por el hecho de ser tales, sean católicos o no católicos, ya que está en la esencia del hombre creado por Dios como varón y mujer. «Pero Dios no creó al hombre solo, ya que, desde los comienzos, los creó varón y hembra (Gén 1, 27), haciendo así, de esta asociación de hombre y mujer, la primera forma de una comunidad de personas: El hombre es, en efecto, por su misma naturaleza, un ser social, y sin relacionarse con otros no puede ni vivir ni desarrollar sus propias cualidades»¹⁰. «El ser humano sólo se realiza plenamente existiendo con alguien o, más exactamente para alguien»¹¹.

El contenido del *ius connubii* está dado por su propia naturaleza. En cuanto al tema que nos interesa, en primer lugar, da derecho a casarse o no casarse y, en segundo lugar, a hacerlo con una determinada persona y no con otra. «Al mismo tiempo crece la conciencia de la excelsa dignidad que corresponde a la persona humana, ya que está por encima de todas las cosas y sus derechos y deberes son universales e

¹⁰ *Documentos Completos del Vaticano II*, 1986, Ed. Mensajero, *Constitución Pastoral Gaudium et Spes*, n. 12, p. 145.

¹¹ Juan Pablo II, Alloc. 9.I.1980, n. 2.

inviolables. Es, por consiguiente, conveniente que todo lo que el hombre necesita para llevar una vida dignamente humana se le haga asequible, como son: el alimento, el vestido, la habitación, el derecho de elegir libremente un estado de vida, el derecho de fundar una familia...¹².

Además de ser un derecho que emana de la naturaleza humana, el *ius connubii*, para los católicos es un derecho fundamental que tienen en cuanto fieles y que el canon 219 consagra de una manera bastante genérica: «En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen el derecho a ser inmunes de cualquier coacción»¹³.

«Mas, aunque el matrimonio sea de institución divina por su misma naturaleza, con todo, la voluntad humana tiene también en él su parte, y por cierto nobilísima, porque todo matrimonio, en cuanto es unión conyugal entre un determinado hombre y una determinada mujer, no se realiza sin el libre consentimiento de ambos esposos y ese acto libre de la voluntad, por el cual una y otra parte entregan y aceptan el derecho propio del matrimonio, es tan indispensable para la constitución del verdadero matrimonio, que ninguna potestad humana lo puede suplir. Es cierto que esta libertad no da más atribuciones a los cónyuges que las de determinarse o no a contraer matrimonio y a contraerlo precisamente con tal o cual persona; pero está totalmente fuera de los límites de la libertad del hombre, la naturaleza del matrimonio»¹⁴.

Ninguna autoridad puede obligar a alguien a casarse o a no hacerlo. Se trata de un derecho que siempre se tiene en potencia y sólo el consentimiento puede transformarlo en acto, haciendo nacer la unión conyugal, con el deber de sujetarse a leyes propias de la institución, que no dependen ya de la voluntad humana. El canon 1057 señala: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir»¹⁵.

2. Antecedentes

El *ius connubii*, más que ser un principio ordenador del Derecho matrimonial canónico, siempre apareció en términos negativos relacionado con la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio. Es así como el canon 1035 del CIC de 1917, al comenzar a tratarlos, indicaba que «pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe»¹⁶.

El código actual, en el canon 1058¹⁷, reproduce el texto recién citado, pero lo ubica dentro de las normas de carácter general sobre el matrimonio. «Así se desgaja de la normativa particular sobre impedimentos, y se sitúa en el contexto mismo de

12 *Gaudium et Spes*, o. c., n. 26, p. 157. Ver nn. 29, 52 y 87.

13 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 219.

14 Cf. *Casti Connubii*, o. c., n. 5.

15 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1057.

16 *Código de Derecho Canónico* y legislación complementaria, BAC, Madrid 1976, canon 1035.

17 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1058.

los sujetos propios de la relación conyugal, y queda más patente que este derecho de la persona debe tenerse en cuenta en toda la ordenación del sistema matrimonial canónico. Además, destaca el papel de este derecho como principio para la interpretación de cualquier hecho o aspecto referido al matrimonio»¹⁸.

3. *Limitaciones al «ius connubii»*

Si entendemos que el *ius connubii* es un derecho fundamental y una regla que ilumina el matrimonio canónico, debemos concluir que las limitaciones a su ejercicio —como por lo demás, las de todos los derechos fundamentales, y así ha sido frecuentemente subrayado por la doctrina (Bernárdez, Hervada, por ejemplo)— deben reunir tres notas esenciales: han de tener carácter excepcional, deben constar expresamente y han de ser interpretadas restrictivamente.¹⁹

Las *limitaciones* deben ser *excepcionales*, pues de lo contrario no cabe hablar de un derecho que encuentra sus raíces en la persona humana y que nace y muere con ella. Debe tratarse de restricciones dadas por la naturaleza de la institución. La mayoría de los hombres y las mujeres son llamados a contribuir en la edificación de la sociedad a través del matrimonio. Lo normal es que ambos busquen complementarse. Es una minoría la que opta por la vida religiosa o por la soledad. Por tanto, el matrimonio no puede concebirse reservado para una elite espiritual sino que está pensado por Dios para hombres y mujeres comunes y corrientes.

Asimismo, deben *constar expresamente*. El canon 10 lo exige al señalar que «sólo se han de considerar invalidantes o inhabilitantes tan sólo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona es inhábil»²⁰.

Deben *interpretarse restrictivamente* a tenor del canon 18²¹. «Las leyes que establecen alguna pena coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley, se deben interpretar estrictamente». «Deben interpretarse estrictamente por razón de excepcionalidad aquellas reglas legales que verdaderamente desorbitan del Derecho común y presentan una cierta anomalía del Derecho, una rareza difícilmente conjugable con la armonía del conjunto (*iuris singularitatis*). Para identificarlas es preciso atender a la línea que el propio Derecho marca para configurar la institución jurídica de que se trate, y simultáneamente verificar que en ese caso se ha tolerado una excepción»²².

Las anteriores reglas nos sirven para casos en que es clara la limitación de un derecho fundamental, pero ¿qué ocurre cuando tenemos duda sobre la existencia

18 J. I. Bañares, Comentario al canon 1058, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Eunsá, Pamplona 1996, vol. III, p. 1064.

19 J. Fornés, *Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, 2.ª edición, Pamplona 1991, p. 623.

20 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 10.

21 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 18.

22 J. Otaduy, Comentario al canon 18, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, o. c., vol. I, p. 578.

de una inhabilidad? En tal caso podemos recurrir a los cánones 1060 y 1084. El primero de ellos señala: «El matrimonio goza del favor del Derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario»²³. El canon 1084, en su párrafo segundo, dispone que: «Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de hecho o derecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo»²⁴. Estas dos normas reafirman la idea de una interpretación absolutamente excepcional de las limitaciones al derecho al matrimonio. Debe de haber certeza en cuanto a la presencia del impedimento o la incapacidad, tanto para prohibir como para constatar la nulidad de un determinado matrimonio.

«El *ius connubii*, en la legislación canónica, no es un derecho absoluto o ilimitado, pues no es un derecho unipersonal, sino a unirse dos personas; es también una realidad moral en que queda comprometida toda la sociedad; es, pues, un derecho esencialmente social, por lo que su ejercicio puede y debe ser regulado por la autoridad social derivada de la misma naturaleza política del hombre, ya prescribiendo una forma solemne de celebración, ya exigiendo una específica capacidad jurídica de actuar, ya fijando en concreto sus efectos»²⁵.

«Las limitaciones del *ius connubii* son exigencias de la persona humana en relación con la unión conyugal, que, sin embargo, sólo serán justas cuando de la celebración del matrimonio impedido se implicara un grave perjuicio a un bien, personal o social, de igual valor que el matrimonio mismo»²⁶.

Las prohibiciones para contraer matrimonio pueden provenir de:

Ley general de la Iglesia

«El legislador establece la más amplia y general presunción a favor de la plena capacidad de actuar de los contrayentes: todos son hábiles para contraer matrimonio a no ser que estén positivamente impedidos por una ley divina, positiva o natural, o eclesiástica»²⁷⁻²⁸.

23 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1060.

24 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1084.

25 F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1985, p. 112.

26 M. López - R. Navarro, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid 1987, p. 92.

27 F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, o. c., p. 112.

28 Frente a este tema conviene tener presente el canon 1075, en cuanto a que sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede declarar cuando el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio. El canon 1076 agrega que la costumbre no puede introducir nuevos impedimentos o ser contraria a los existentes.

Precepto administrativo

Esta prohibición está contemplada de manera general en el canon 1077, párrafo primero: «Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos, donde quiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure»²⁹. Además conviene recordar el canon 1071³⁰, que contiene una enumeración no exhaustiva de circunstancias en las que el Ordinario del lugar debe dar una autorización para celebrar ciertos matrimonios. Por último, hay que tener presente que estas prohibiciones deben ser concordadas con el párrafo segundo del canon 1077, que reafirma su carácter temporal, estableciendo que «sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente»³¹.

Decisión judicial

Es el caso de la sentencia o decreto que, al declarar que consta la nulidad de un matrimonio canónico, prohíbe a una o ambas partes contraer uno nuevo sin autorización del mismo Tribunal o del Ordinario del lugar, a tenor del canon 1684³². Éste es el objeto de nuestro estudio.

III. EL VETITUM

1. *Naturaleza jurídica*

El objeto de la prohibición es evitar nulidades de futuros matrimonios. «La presencia del vetitum en la sentencia es una advertencia pública y oficial, formulada por el Tribunal que declaró la nulidad, de que un futuro matrimonio contraído por la misma persona puede adolecer del mismo vicio de nulidad que fue la causa de la sentencia»³³.

Se discute la *naturaleza jurídica* del veto. Algunos autores, entre los que encontramos a Del Corpo³⁴, afirman que tiene un carácter judicial. Ellos se basan en que es una cuestión que se ubica en la parte dispositiva de la sentencia, es de carácter contencioso y, por tanto, quedaría sometida a los recursos legítimos que contra ella

29 *Código de Derecho Canónico, o. c.*, canon 1077.

30 *Código de Derecho Canónico, o. c.*, canon 1071.

31 *Código de Derecho Canónico, o. c.*, canon 1077.

32 *Código de Derecho Canónico, o. c.*, canon 1684.

33 C. De Diego-Lora, 'Comentario al canon 1684', en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, o. c.*, vol. IV/2, p. 1937.

34 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del vetitum matrimonial', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, o. c.*, p. 291.

puedan plantearse. Sin embargo, la mayoría de los autores se inclina por considerarlo de carácter administrativo. Entre ellos figuran Torre³⁵ y Graziani³⁶.

El auditor Panizo distingue entre el acto de imposición y el de levantamiento del vetitum. El primero tendría un carácter judicial, dada su ubicación. «Toda la sentencia constituye una unidad resolutoria de un proceso, y parece que habría que concluir que todo lo que en ella se contiene participa de su naturaleza judicial»³⁷. «El acto del levantamiento es una cuestión que está fuera del proceso de nulidad, que termina con la sentencia. El hecho mismo que las autoridades judiciales reserven el levantamiento a una autoridad como el Ordinario, cuya denominación canónica indica normalmente competencias administrativas, parece favorecer esta orientación»³⁸.

Nosotros nos inclinamos por el carácter administrativo del veto por las razones que entraremos a explicar a continuación.

El canon 1684 dice que la regla general es que una persona puede casarse nuevamente a partir de que se le notifique la sentencia o decreto confirmatorio de la sentencia de primera instancia, *a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar*³⁹. Lo que primero llama la atención en la lectura de este canon es que la prohibición de casarse nuevamente aparezca como dicha al pasar. Sorprende un poco que el legislador limite un derecho natural de manera aparentemente residual. Tiene que haber otra u otras normas que regulen esta excepción de manera más sustantiva. En la búsqueda de una respuesta a esta inquietud encontramos que en conformidad con el canon 1513⁴⁰, después de la litiscontestación, el juez mediante decreto fija los límites de la controversia, tomados de las peticiones y respuestas de las partes. Es así como señala la o las fórmulas de dudas a las que deberá dar respuesta en la sentencia.

El canon 1611 referente al contenido de la sentencia dice: «La sentencia debe:

- 1.º dirimir la controversia discutida ante el tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente;
- 2.º determinar cuáles son las obligaciones de las partes derivadas del juicio, y cómo han de cumplirse;
- 3.º exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia;
- 4.º determinar lo referente a las costas del litigio»⁴¹.

Las respuestas a las dudas planteadas están dadas en el número 1.º del citado canon. Es ahí donde se determina si consta o no la nulidad de un matrimonio concreto. Los tres números restantes se refieren a cuestiones colaterales que no dicen

35 'Processus matrimonialis', Neapoli 1956, p. 492.

36 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del vetitum matrimonial', *o. c.*, p. 291.

37 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del vetitum matrimonial', *o. c.*, p. 292.

38 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del vetitum matrimonial', *o. c.*, p. 292.

39 *Código de Derecho Canónico*, *o. c.*, canon 1684.

40 *Código de Derecho Canónico*, *o. c.*, canon 1513.

41 *Código de Derecho Canónico*, *o. c.*, canon 1611.

relación con el fondo del asunto. A nuestro juicio, en el número 2.º radica la facultad del tribunal de imponer la prohibición del canon 1684. Ahí se refiere a un aspecto más pastoral de la situación jurídica que ha sido sometida a su decisión. «Por consiguiente, el precepto del n. 2.º del canon que estamos comentando sólo habrá de ser tenido en cuenta cuando la propia sentencia, al definir la controversia (n. 1.º) y responder a las dudas planteadas imponga obligaciones de dar, de hacer o de abstenerse a alguna de las partes, cuya obligación normalmente recae sobre el vencido»⁴². El no poder casarse nuevamente es una obligación de no hacer que excede el objeto litigioso, y en ese sentido se trata de una cuestión de carácter administrativo, no por eso menos importante que si fuera de naturaleza judicial.

Lo anterior no obsta a que el afectado pueda recurrir ante el propio Tribunal u Ordinario del lugar, en caso de una negativa frente a su levantamiento. Nuestro pensamiento se apoya en el canon 1077: «Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos, donde quiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure»⁴³.

Pensamos que este canon no es sólo aplicable a las prohibiciones que emanan de una decisión administrativa, sino también aquellas que resultan de una decisión judicial, ya que el canon 1684 al referirse a aquéllos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar⁴⁴. En nuestro país, el Vicario judicial del tribunal de primera instancia que dictó la nulidad es el encargado de resolver todo lo relativo al levantamiento del vetitum. El Vicario judicial es a su vez Ordinario del lugar, en conformidad con el canon 134, párrafo segundo, y por tanto, está sujeto a los límites señalados en el canon 1077 para prohibir un matrimonio. Agrega el párrafo segundo de este canon que «sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente»⁴⁵, por lo que reafirma la idea de poder apelar de la decisión de la autoridad de negarse al levantamiento del vetitum.

«La justificación del recurso —o, en su caso, de la apelación— deriva de lo que ya hemos apuntado anteriormente: el veto se opone al *ius connubii*, que es un derecho fundamental del hombre. La disposición humana que veta el nuevo matrimonio sólo se justifica por la existencia de una causa para imponerlo. En la contraposición de los criterios encontrados del tribunal o de la autoridad competente y los del interesado, parece lógico que éste pueda defender hasta el final un punto de vista que está claramente en función de la vigencia de ese *ius connubii*»⁴⁶.

42 C. de Diego-Lora, 'Comentario al canon 1611', en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, o. c., vol. IV/2, p. 1569.

43 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1077.

44 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1684.

45 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1077.

46 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del vetitum matrimonial', o. c., p. 305.

2. Casos en los que debe imponerse el *vetitum*

El auditor Panizo considera que debe imponerse veto en los siguientes casos ⁴⁷:

- Cuando haya un *impedimento de derecho natural o divino*;
- Cuando haya un *impedimento dirimente de Derecho eclesiástico* que no hubiere sido dispensado o no hubiera desaparecido por sí solo, como la edad;
- En casos de nulidades derivadas de un *defecto físico o psíquico o de una incapacidad*;
- Casos de *simulación total o parcial*, en que la persona simulante, por su voluntad contraria a elementos esenciales del matrimonio, haya sido causante de la nulidad.

Vetitum e impedimentos

Creemos que no cabe imponer un veto en caso de constatar la existencia de un impedimento al declarar la nulidad de un matrimonio. El impedimento es una prohibición legal para celebrar un matrimonio válido. El canon 1058 ⁴⁸ nos dice que el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles. El canon 1073 ⁴⁹ explicita que el impedimento dirimente inhabilita para contraer matrimonio válidamente. Es la ley la que se encarga de enumerar las situaciones que, por derecho divino o humano, obstan a la unión conyugal. Por tanto, no es necesario que la sentencia reafirme algo que de suyo está dicho por la ley, exceptuándose aquellos casos en que por motivos pastorales sea conveniente imponer el veto, a objeto que se anote al margen de la partida de bautismo de modo expreso que la persona no puede acceder a nuevo matrimonio canónico mientras persista el impedimento.

Vetitum e incapacidades (canon 1095)

Antes de referirnos a la imposición del *vetitum* en caso de las incapacidades para contraer matrimonio, queremos poner como telón de fondo los discursos del Papa a la Rota Romana de los años 1987, 1988 y 1997 ⁵⁰, en los que, como todos sabemos, afirma la necesidad de distinguir entre madurez psicológica y canónica, imposibilidad y dificultad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y no confundir un matrimonio fracasado con uno nulo.

47 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del *vetitum* matrimonial', *o. c.*, p. 295.

48 *Código de Derecho Canónico*, *o. c.*, canon 1058.

49 *Código de Derecho Canónico*, *o. c.*, canon 1073.

50 J. Fuentes, *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, Eunsa, Pamplona 1991, apéndice, pp. 365-384; *Ius Canonicum*, XXXVIII, 76 (1998) 669-672.

Asimismo hacemos nuestras las palabras del profesor Franceschi, quien señala: «Una visión adecuada del *ius connubii* nos debe llevar necesariamente a la recta comprensión de la incapacidad. Algunas de las interpretaciones del canon 1095, que tienen su base en una visión demasiado perfecta del matrimonio y de la libertad humanas, pueden tener como consecuencia una concepción demasiado perfeccionista de la capacidad para el matrimonio, confundiendo el mínimo necesario para el matrimonio con una visión ideal del matrimonio y de la libertad, que termina negando la capacidad en personas que, en realidad, lo que tienen es una dificultad, superable con esfuerzo y con la ayuda de la gracia, para asumir o para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio»⁵¹.

Hechos estos alcances, es menester abocarnos a las incapacidades que el Código contempla, distinguiendo entre los tres números del canon 1095⁵².

El número 1 del canon 1095 dice que son incapaces de contraer matrimonio «quienes carecen de suficiente uso de razón». No se refiere al uso de razón en general, sino aquel relacionado con el matrimonio^{52 bis}.

El acto del consentimiento matrimonial debe ser un acto humano. Requiere de un elemento intelectual y uno volitivo. El entendimiento debe mostrarle al contrayente un conocimiento acerca de lo que es el matrimonio, para que luego pueda dirigir libremente su voluntad hacia él. No se trata de un conocimiento detallado o acabado, sino de uno mínimo, como nos ha enseñado santo Tomás. A este respecto el canon 1096 escribe: «Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad»⁵³.

Los supuestos de hecho que pueden dar origen a esta insuficiencia de uso de razón pueden ser muy variados. El profesor Viladrich señala: «En este sentido, el intérprete no debe cometer el error de suponer que el § 1 del canon 1095 regula directa y exclusivamente sólo aquellas enfermedades mentales tan graves que privan habitualmente al sujeto de uso de razón o le permiten tan sólo un uso de razón extremadamente deficitario»⁵⁴. El profesor Aznar nos aclara que «esta carencia puede ser habitual o actual⁵⁵, total (amencia) o parcial (demencia): es indiferente. Lo realmente decisivo es saber si la persona, en el momento de contraer matrimonio, goza de sus facultades mentales en perfecto estado»⁵⁶.

51 H. Franceschi, *El ius connubii*, ponencia en el X Congreso Internacional de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona, 14-19 de septiembre de 1998.

52 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1095.

52 bis *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1095.

53 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1096.

54 P. J. Viladrich, 'Comentario al canon 1095', en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, o. c., vol. III, p. 1220.

55 Por actual, entendemos un estado que es esencialmente transitorio.

56 F. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, o. c., p. 318.

¿Debe imponerse necesariamente vetitum ante una incapacidad del número 1 del canon 1095? Pensamos que habrá que distinguir, dependiendo del presupuesto fáctico o hecho psíquico que dé origen a la falta de suficiencia de uso de razón. Si al declarar la nulidad de un matrimonio, por el supuesto de haberse encontrado en un estado transitorio de compromiso de conciencia, sea por intoxicación de psicofármacos, alcohol u otra causa, que ha sido sanado y que consta en el proceso, no tiene sentido imponer una prohibición. En definitiva, será un problema de prueba, dependiendo de cuán habitual, crónico y total sea. En todo caso, en nuestra investigación no encontramos ningún proceso en el que se solicitara la nulidad invocando este canon.

El número 2 del canon 1095 considera incapaces de contraer matrimonio a «quienes carecen de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar»⁵⁷. Es mucho lo que se ha escrito sobre esta incapacidad y la del número 3, por lo que sólo nos referiremos someramente a ellas, destacando lo que nos parece importante en relación a la prohibición del canon 1684. La discreción de juicio, concepto jurídico, se ha relacionado con un concepto psicológico: la madurez, término bastante equívoco, que el auditor Panizo grafica como un «terreno de arenas movedizas, en el que es fácil perder el pie»⁵⁸.

¿Qué madurez se requiere para contraer matrimonio? Santo Tomás nos ha dicho que se requiere una conciencia mayor que para pecar mortalmente. Panizo cree que la solución está en matizar «la capacidad de los contrayentes ni ha de ser tanta o tan exigente que se diluya el mismo derecho natural al matrimonio ni tan exigua que se desvirtúen la calidad y la gravedad del compromiso que el matrimonio entraña»⁵⁹.

¿Cómo precisamos cuál es la madurez proporcionada al matrimonio? Es aquí donde la ciencia psicológica viene en nuestro auxilio, sin olvidar que la madurez canónica es un punto de partida; en cambio la madurez psicológica es una meta a la que todo ser humano aspira. «El Derecho, al exigir unas condiciones indispensables para el acto jurídico, está imponiendo tan sólo unos mínimos y se propone únicamente salvar la validez radical del acto»⁶⁰. El Derecho no señala los requisitos para garantizar la felicidad de los contrayentes, la que dependerá en gran medida de la libertad humana, sino aquellos necesarios para que el matrimonio sea válido. Una cosa es que el sacramento sea válido y otra es que sea fructuoso y conduzca a la perfección mutua de los cónyuges.

Al respecto, Gutiérrez⁶¹ distingue, dentro de la madurez psicológica, tres especies: la primera, tiene que ver con la edad requerida por ley para que el contrayente se pre-

57 S. Panizo, 'La inmadurez de la persona y el matrimonio', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, o. c., p. 37.

58 S. Panizo, 'La inmadurez de la persona y el matrimonio', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, o. c., p. 37.

59 S. Panizo, 'La inmadurez de la persona y el matrimonio', o. c., p. 37.

60 S. Panizo, 'La inmadurez de la persona y el matrimonio', o. c., p. 41.

61 Cf. L. Gutiérrez, *La incapacidad para contraer matrimonio*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1987, p. 52.

suma hábil para el acto conyugal y pueda ponderar acerca del matrimonio que se va a contraer; la segunda, establece la capacidad para deliberar y conocer lo que el matrimonio es y la conveniencia de contraerlo; y la tercera, es aquella referida a las dotes psicológicas y morales para que el matrimonio resulte próspero y feliz. No obstante lo anterior, establece que una cosa es el matrimonio constituido válidamente y otra es el resultado de un matrimonio feliz. Por ende, la tercera especie de madurez no debe introducirse en las causas de nulidad matrimonial.

El citado autor distingue entre la madurez psicológica y la madurez afectiva. Para él, la primera tiene como referencia tanto la capacidad crítica como la capacidad de obrar libremente; la segunda, compromete la libertad.

García Faílde enumera como rasgos de inmadurez afectiva: la inestabilidad afectiva, la dependencia afectiva, el egoísmo, la inseguridad, la incapacidad de hacer juicios correctos de la realidad y de superar las dificultades de la vida y la falta de responsabilidad⁶². En líneas generales, consideramos que cada una de estas características debe tener una base patológica para configurar la causal de nulidad que comentamos⁶³, visión que comparte Gutiérrez: «No es de extrañar que la inmadurez afectiva sea considerada más que como una realidad en sí misma, como signo de alguna perturbación psíquica o de una anomalía de personalidad»⁶⁴, como a continuación explicaremos.

La *inestabilidad afectiva* es propia de diversos trastornos de personalidad, pero se expresa con particular nitidez en patologías histéricas. Lo observamos también en el trastorno antisocial y en el límite de la personalidad. La *dependencia afectiva* se ilustra en toda su severidad en el trastorno de personalidad por dependencia, definido por el DSM-IV⁶⁵. El *egoísmo* está presente en diversas alteraciones de personalidad, como ocurre en los trastornos histriónicos, pero, exacerbado, da origen a los trastornos narcisistas de la personalidad. La *inseguridad* está presente en el trastorno de personalidad por evitación, en el trastorno obsesivo compulsivo de personalidad y en el trastorno paranoide, según la clasificación que hace el DSM-IV⁶⁶. La *incapacidad de hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida* se encuentra alterada en caso de estructuras de personalidad organizadas a nivel psicótico y en personalidades limítrofes o borderline (no en sentido de capacidad intelectual sino en el sentido de comportamientos límites entre la psicosis y la neurosis). También se manifiesta en la neurosis, pero sólo sectorialmente.

62 Cf. J. J. García Faílde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1999, pp. 442-451; *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2.ª edición, Salamanca 1991, pp. 83-88.

63 Sobre este tema, B. Zegers, 'Diagnóstico de inmadurez en psicología', en *Boletín de la Asociación Chilena de Derecho Canónico. Tribunal Eclesiástico de Santiago*, Santiago de Chile 1996, n. 1, pp. 23-32.

64 L. Gutiérrez, 'La incapacidad para contraer matrimonio', *o. c.*, p. 52.

65 Cf. DSM-IV, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Editorial Masson, Barcelona 1995.

66 Cf. DSM-IV, *o. c.*

La *falta de responsabilidad* se muestra agudizada en las personalidades antisociales, o patologías en las que coexisten rasgos antisociales, que pueden darse vinculadas a patologías severas como las narcisistas o acompañado a un trastorno neurótico.

Finalmente, queremos referirnos a un caso particular de inmadurez afectiva, a la que se ha referido el psiquiatra español Montoya Triviño. Se trata de casos donde se observa una *patología de la normalidad* distinto a las normopatías precedentemente aludidas. En ellos se observan manifestaciones clínicas poco aparentes, pero en las que existe subyacentemente una anormal textura psico-afectiva, altamente virulenta a los efectos relacionales⁶⁷. Destaca el autor el modo en que estos sujetos eligen pareja, elección a través de la cual ocultarán su conflicto psíquico. Son personalidades caracterizadas por su candidez, que realizan ingenuas valoraciones de la realidad, que confían excesivamente en la bondad de los demás, excluyendo cualquier tipo de suspicacia. La ingenuidad del sujeto puede llegar a tal extremo, que toda anomalía de conducta de su pareja, incluso en el período de noviazgo, queda excusada o justificada, no siendo infrecuente que el propio sujeto asuma culpas y pretenda resolver situaciones conflictivas. Sólo se llegará a ser consciente de la situación cuando la gravedad objetiva de los acontecimientos le impida continuar la negación. Este tipo de personalidades pueden además conformar estructuras patógenas relacionales, en tanto posibilitan el florecimiento de formas anómalas de comportamientos psico-emocionales, que sin su curso, no tendrían posibilidad de manifestarse⁶⁸.

Termina la referencia el autor, afirmando que no deja de ser paradójico llegar a la conclusión que una forma de personalidad que, en valores absolutos, implicaría la más armoniosa normalidad psico-afectiva; en valores relativos son personalidades profundamente inmaduras. Lo más sorprendente y llamativo de estos casos es que, tratándose de texturas ostensiblemente graves, llegan a pasar desapercibidas a toda exploración superficial y, en ocasiones, pueden permanecer sin que sean advertidas por un tiempo desproporcionalmente prolongado.

Como ya dijimos, para que estemos en presencia de una grave falta de discreción de juicio, en nuestra opinión, cada uno de los rasgos característicos de ésta debe alcanzar un grado de severidad tal, que configure un trastorno de personalidad que haya impedido ponderar los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar⁶⁹. Es así como para el perito psicólogo es más fácil extrapolar la existencia de una grave inmadurez afectiva y/o psicológica al momento de casarse cuando se encuentra frente a una personalidad patológica que cuando la alteración no está presente, ya que en esta última situación la inmadurez carece de fundamentos objetivos.

67 B. Montoya, 'Malformaciones de la personalidad y sus principales manifestaciones clínicas frente al compromiso matrimonial', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, X, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1992, p. 87.

68 Cf. B. Montoya, o. c.

69 Se trata de casos en los que la psicopatología impide tener una evaluación crítica de lo que es el matrimonio, a diferencia de lo que ocurre con el canon 1095,3, en el que la psicopatología no permite asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Desde otra perspectiva, Gutiérrez⁷⁰ establece que el grave defecto de discreción de juicio puede fundarse también en un consentimiento insuficiente. Tales casos no se sustentan en una psicopatología, sino que en circunstancias ajenas al sujeto que impiden y le condicionan gravemente el ejercicio de su facultad de discernir o su libertad para hacer una opción plenamente responsable. Ilustra estos casos con el embarazo prematrimonial, temor a quedarse solo en la vida, indiferencia religiosa o ética, condicionamientos sociales o familiares, entre otros.

Hemos delimitado el marco respecto del cual cabe, a nuestro juicio, fundar la nulidad de un matrimonio por la causal del canon 1095 número 2. Queremos apoyar esta premisa en lo dicho por el auditor de la Rota Romana monseñor Burke: «La incapacidad para apreciar las obligaciones esenciales del matrimonio, lo mismo que la de asumirlas, es un hándicap extraordinario, que sólo puede darse en el caso de una persona seriamente minusválida a quien, en consecuencia, se le priva del ejercicio del derecho natural de contraer matrimonio»⁷¹. Agrega que el legislador ha condicionado la incapacidad consensual de dos maneras: primero, la incapacidad sólo tiene relevancia jurídica, cuando se refiere a los derechos/obligaciones esenciales del matrimonio, y segunda, la incapacidad —si no consiste en la carencia del suficiente uso de razón— ha de derivarse de una *condición patológica grave*⁷². Reafirma lo anterior basado en los discursos que el Papa ha hecho a la Rota Romana los años 1987 y 1988, en los que habla de los números 2 y 3 del canon 1095, sin distinguir entre ellos, insistiendo en que la incapacidad ha de ser el resultado de una grave anomalía que afecta las facultades espirituales del hombre: la inteligencia o la voluntad⁷³.

¿Cuándo debe imponerse veto, en relación al número 2 del canon 1095? Pensamos que cabe imponer el veto siempre que se sume la inmadurez afectiva y/o psicológica a la del número 3 del mismo canon, pues la incapacidad tiene raíces patológicas que impiden percibir los derechos esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar. Cuando se invoca el número 2 del canon 1095 sólo habría que distinguir si se trata de una inmadurez afectiva y/o psicológica con claras raíces patológicas de si se trata de casos de consentimiento insuficiente. En la primera situación, pensamos que cabe imponer la prohibición del canon 1684, mientras que, en la segunda, dependerá del caso particular, pero en la mayoría de los casos no procede.

Finalmente creemos que merecen una mención aparte aquellos casos en los cuales se admite la presencia de una grave inmadurez afectiva, no fundada en raíces patológicas, ya que la imposición del veto dependerá del contexto en que se dio y los antecedentes que existan respecto de su persistencia en el tiempo.

Creemos que tanto en los casos de grave falta de discreción de juicio en los que no se constata una raíz patológica como los de consentimiento insuficiente, el Dere-

70 Cf. L. Gutiérrez, 'La incapacidad para contraer matrimonio', *o. c.*

71 C. Burke, 'Reflexiones en torno al canon 1095', en *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, edición dirigida por José A. Fuentes, Eunsa, Pamplona 1991, p. 158.

72 C. Burke, 'Reflexiones en torno al canon 1095', *o. c.*, p. 158.

73 C. Burke, 'Reflexiones en torno al canon 1095', *o. c.*, p. 162.

cho debe continuar su reflexión y que su aplicación debe realizarse con prudencia, ya que se trata de situaciones en que se abre la posibilidad de que entren en el capítulo de nulidad matrimonial, hechos que pueden desvirtuar la intención del legislador universal⁷⁴.

El número 3 del canon 1095 considera incapaces de contraer matrimonio a «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica»⁷⁵.

Es aquí donde nuevamente debemos pedirle auxilio a las ciencia psiquiátrica y psicológica, sin olvidar las palabras del papa Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana del año 1988: «... las categorías pertenecientes a la ciencia psiquiátrica no sean trasladadas de forma automática al campo del Derecho canónico, sin las necesarias adaptaciones que tengan en cuenta la competencia específica de cada ciencia»⁷⁶.

Dentro del capítulo de las anomalías de personalidad, se citan diversos casos de patologías como las psicosis, las neurosis, las psicopatías, las desviaciones sexuales, etc. En este trabajo nos hemos abocado específicamente a aquellas anomalías que constituyen los trastornos de personalidad, ya que son estos casos donde los límites de su aplicación son más difíciles de precisar.

Diagnóstico descriptivo vs. estructural

El diagnóstico descriptivo intenta describir hechos, acontecimientos y/o rasgos tal cual el observador objetivamente los ve, prescindiendo de la experiencia subjetiva del paciente y por ende no considera un criterio de estructura de personalidad. Se trata de una aproximación que algunos creen que no ha probado ser suficientemente precisa cuando se aplica al diagnóstico de trastornos de personalidad, recomendando el entendimiento de las características estructurales intrapsíquicas de la personalidad, los que, junto a los criterios provenientes del diagnóstico descriptivo, posibilitan la precisión diagnóstica⁷⁷⁻⁷⁸.

Si bien no es el momento de discutir *in extenso* el concepto de estructura mental derivada del pensamiento psicoanalítico, este tipo de diagnóstico busca establecer cómo se organizan los conflictos inconscientes y la naturaleza de las relaciones objetales interiorizadas, las cuales cambian lentamente; es decir, el diagnóstico estructural se orienta a captar los aspectos más estables de la personalidad.

Se han propuesto tres organizaciones estructurales amplias y que corresponden a la neurótica, límite y psicótica, reflejando éstas las características predominantes del

74 Juan Pablo II, 'Alocución a los miembros del Tribunal de la Rota Romana del 5 de febrero de 1987 y del 25 de enero de 1988', en *Ecclesia* 47 (1987) 295-298, *Ecclesia* 48 (1988) 216-219.

75 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1095.

76 Discurso de Su Santidad Juan Pablo II a los oficiales y abogados del Tribunal de la Rota Romana, 25 de enero de 1988, *Ecclesia*, 13 de febrero de 1988, n. 2358, p. 20.

77 Cf. O. Kernberg, *Trastornos graves de la personalidad*, Manual Moderno, México 1987.

78 Cf. O. Kernberg, *Trastornos graves de la personalidad*, o. c.

sujeto respecto del grado de integración de la identidad, los tipos de operaciones defensivas que habitualmente emplea y su capacidad para la prueba de realidad ⁷⁹.

Dado que frente a una pericia orientada a establecer criterios que ayuden al ordinario a pronunciarse frente a si procede o no la aplicación del *vetitum*, se está frente a un pronóstico no así en la pericia de primera instancia, en la que habitualmente se cuenta con gran acopio de información, la inclusión del criterio estructural debiera estar presente; dado que la severidad y el pronóstico serán diferentes según se trate de una estructura psicótica, límite o neurótica, ya que los rasgos descriptivos de personalidad se insertan en distintas estructuras.

El concepto de trastorno de personalidad ha sido descrito claramente por el DSM-IV ⁸⁰ y el CIE 10 ⁸¹. De las citadas definiciones se puede desprender que un trastorno de personalidad se caracteriza por la presencia de un patrón inflexible y desadaptativo que causa un deterioro funcional significativo, comprometiendo las áreas cognitivas, afectivas y de la actividad interpersonal o de control de impulsos y que provoca un malestar clínicamente significativo o un deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo. Se trata además de un patrón que no es atribuible a una manifestación o una consecuencia de otro trastorno mental, como es el caso de una psicosis, de efectos fisiológicos de una sustancia o de una enfermedad médica.

En este contexto hay que considerar que no todos los trastornos de personalidad tienen la misma gravedad y el mismo pronóstico de evolución, al tiempo que en una misma categoría éste puede tener diversos grados de severidad.

Es así que el DSM-IV ⁸² reúne a los trastornos de personalidad en tres grupos, agrupación que incluye una consideración acerca de la gravedad del trastorno. La citada clasificación distingue entre los trastornos del grupo A (alteraciones paranoide, esquizoide y esquizotípico), los del grupo B (trastornos límite, antisocial, histriónico y narcisista) y los del grupo C (evitación, dependencia y obsesivo compulsivo).

Desde el punto de vista psicopatológico, se puede afirmar que mientras los trastornos del grupo A constituyen siempre alteraciones graves, los del grupo B son siempre graves los trastornos límite, antisocial y narcisista, mientras que el histriónico, junto con los del grupo C, su severidad dependerá más de cada caso particular y de la estructura en la que se inserta.

En relación al pronóstico, la literatura especializada no comparte del todo la sabiduría popular, que piensa que los rasgos de personalidad se acentúan con los años. A este respecto, el DSM-IV ⁸³ ha establecido el curso para el pronóstico de los

79 Cf. O. Kernberg, *Trastornos graves de la personalidad*, o. c.

80 Cf. DSM-IV, *Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, o. c.

81 Cf. OMS, CIE-10, *Décima revisión de la clasificación internacional de enfermedades*, cap. V (F): «Trastornos mentales y del comportamiento», Versión española del borrador para estudios de campo n. 4, Madrid 1989.

82 Cf. DSM-IV, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, o. c.

83 Cf. DSM-IV, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, o. c.

trastornos esquizotípicos, antisocial, límite y de evitación, sin determinar la evolución de las otras alteraciones.

En lo que respecta al trastorno antisocial, se ha elaborado en los últimos años una escala complementaria que permite evaluar la severidad de las alteraciones en la que rasgos antisociales se encuentran presentes⁸⁴. Es así como la mayor gravedad se aplica a aquellos casos donde coexiste un desorden de personalidad antisocial y uno narcisista, disminuyendo gradualmente la severidad a medida que se avanza hacia personalidades neuróticas con rasgos antisociales y de conducta antisocial como parte de una neurosis sintomática.

Por otra parte, el pronóstico de tratamiento psicoanalítico de algunos trastornos de personalidad, específicamente el narcisista y el histérico, mejora con la edad, en tanto que el de personalidades infantiles e histeroideas empeora⁸⁵. Se desprende de lo anterior la importancia de atender siempre al tipo de trastorno como a la edad actual del sujeto.

El eje IV y el eje V del DSM-IV

El DSM-IV es un sistema de clasificación multiaxial que cuenta con cinco ejes diagnósticos, aunque son los ejes I (trastornos clínicos, otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica) y II (trastornos de la personalidad y retraso mental) los que se usan más frecuentemente. Los otros ejes son los siguientes: Eje III: Enfermedades médicas; Eje IV: Problemas psico-sociales y ambientales, y Eje V: Evaluación de la actividad global.

Se establece que este «sistema proporciona un formato adecuado para organizar y comunicar información clínica para captar la complejidad de situaciones clínicas y para describir la heterogeneidad de los individuos que presenta el mismo diagnóstico»⁸⁶.

Dentro de este sistema, el Eje IV proporciona criterios complementarios que afectan el pronóstico y tratamiento de los trastornos mentales. Estos pueden ser acontecimientos vitales negativos, dificultades o deficiencias ambientales, insuficiente apoyo social o de recursos personales, desempeñando un papel importante en el inicio o exacerbación de un trastorno mental, mientras que su desaparición puede traducirse en una remisión o disminución del mismo.

De lo anterior se desprende, porque nos parece importante aludir al Eje IV como un criterio complementario, toda vez que ayuda a fundar el pronóstico y también para sustentar cambios que ocurren en las personas en el tiempo.

84 Cf. O. Kernberg, *Agression in personality disorders and perversions*, New Haven-Yale-London 1992.

85 Cf. O. Kernberg, *Trastornos graves de personalidad*, o. c.

86 DSM-IV, *Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales*, o. c., p. 27.

87 U. Navarrete, 'Psicología y consentimiento matrimonial', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1997, XIII, p. 15. Cf. nota a pie de página 66.

En nuestra opinión, el constatar la existencia de un trastorno de la personalidad no implica el estar incurso automáticamente en la causal del 1095 número 3. Primero, porque este concepto psicológico o psiquiátrico no puede tomarse tal cual, sino que debe traducirse a categorías canónicas. No podemos caer en el «psicologismo», que nos advertía el P. Urbano Navarrete⁸⁷, en el que se yuxtaponen las ciencias sin diálogo interdisciplinar. Todo comportamiento humano tiene una justificación psicológica que da luces para entender por qué se actuó de una manera y no de otra. Desde ese punto de vista, todo fracaso matrimonial tiene explicación psicológica. Otra cosa distinta es que cierta patología sea incompatible con la vida matrimonial.

Segundo, el individuo no está «determinado» por su psiquis, sino que puede salir adelante con ayuda de la gracia sacramental, elemento que muchas veces queda olvidado cuando se estudia el consentimiento matrimonial canónico. No debemos olvidar nunca que el matrimonio es un sacramento que otorga una gracia especial para superar las dificultades que se van presentando en el camino, como lo reafirma el canon 1134: «Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y dignidad de su estado»⁸⁸. A este respecto, Su Santidad Juan Pablo II ha dicho: «En realidad el hombre, ayudado y fortalecido por la gracia sobrenatural, es capaz de superarse a sí mismo: por tanto, ciertas exigencias del Evangelio, que en una visión de las cosas puramente terrena y temporal podrían aparecer como demasiado duras, no solamente son posibles, sino que también aportan beneficios esenciales para el crecimiento del hombre mismo en Cristo»⁸⁹.

Tercero, porque el informe pericial no basta por sí solo para dar lugar a la nulidad del matrimonio, ni tampoco para que se imponga un determinado *vetitum*, aun cuando es un medio de prueba especialmente valioso que puede resultar esencial para levantarlo. El canon 1579⁹⁰ señala en el párrafo 1: «El juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordantes, sino también las demás circunstancias de la causa». «La prueba jurídica de la presencia de una seria psicopatología que origina la incapacidad consensual ha de provenir —primaria y esencialmente— de las Actas, y no de la pericia»⁹¹. Agrega el párrafo 2 del mismo canon: «Cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos». El perito es un testigo cualificado, por lo que el juez no puede desoir sus conclusiones así como así. «Al juez se le concede la facultad y se le impone el deber de valorar en cada caso la pericia; esto indica implícitamente que la pericia no es vinculante para el juez de una manera automática (cosa, por lo demás, evidente si se tiene en cuenta que la pericia es un *parecer* razonado técnico y que el juez tiene que fallar la causa según su conciencia que debe

88 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1134.

89 'Discurso de Su Santidad Juan Pablo II con motivo de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana, 10 de febrero de 1995', *Ecclesia*, 4 de marzo de 1995, n. 2726, p. 23.

90 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1579.

91 C. Burke, 'Reflexiones en tomo al canon 1095', o. c., p. 164.

procurar formar *et actis et probatis* (can. 1608, §§ 2 y 3), es decir, tomando en consideración *todas* las pruebas recogidas en los autos (can. 1579, § 1).⁹²

Las anteriores reflexiones nos parecen necesarias para acotar la constatación de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica a la que alude el canon 1095 en su número 3. *Sólo* en este contexto estaríamos en presencia de una verdadera incapacidad y en ese caso *siempre habría que imponer la prohibición del canon 1684*. Anteriormente hemos sostenido que este vetitum es una limitación al *ius connubii*, derecho fundamental de toda persona humana y, por tanto, debe ser excepcional e interpretada restrictivamente. Luego hemos dicho que cada vez que conste la nulidad de un matrimonio por ser uno de los contrayentes incapaz a la luz del canon 1095 número 3, debe imponerse vetitum. Esto nos lleva a una conclusión más radical: deben ser menos las nulidades de matrimonio que se decreten cada año invocando esta causal, porque de lo contrario el vetitum será la regla general y no la excepción que debe ser. El matrimonio es una institución a la que la mayoría de los hombres y las mujeres están llamados, porque se inscribe en su misma naturaleza. No está pensado por Dios para unos pocos, «aquellos seres dotados de características tales» que aseguren el éxito y excluyan toda posibilidad de error o fracaso. Pensamos que una interpretación amplia de este canon no dista mucho de ideologías totalitarias y fanáticas que atentan contra la dignidad de la persona humana y la igualdad radical de todos los fieles.

Vetitum y simulación (can. 1101)

Un cuarto caso en que Panizo considera aplicable el veto es el de la *simulación*, tratada en el canon 1101: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio».

«Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente».⁹³

Toda simulación exige, en primer lugar, que haya una discordancia entre lo externamente manifestado por los contrayentes y lo internamente querido por ellos. Y, en segundo lugar, requiere de un acto positivo de la voluntad, en el que se excluya el matrimonio o sus propiedades esenciales. La doctrina civilista ha distinguido diferentes especies de discordancia: la reserva mental o retraimiento de la voluntad frente aquello que se estipula mediante los signos externos, con la particularidad de que el otro agente del negocio jurídico desconoce la falta de voluntad del que obra bajo reserva mental, la declaración *iocandi causa* o hecha por broma, y la simulación.⁹⁴ «Los canonistas hablan solamente de esta última, si bien en el concepto no

92 J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico, o. c.*, p. 173.

93 Código de Derecho Canónico, *o. c.*, canon 1101.

94 Cf. L. Gutiérrez, *Voluntad y declaración en el matrimonio*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Caja Salamanca, Salamanca 1990.

coinciden plenamente con los civilistas identificándola, por lo demás, con las exclusiones de que habla el canon 1101, § 2.⁹⁵

La jurisprudencia rotal ha dicho que «el acto positivo no consiste en la inercia, en un *no querer*. Por el contrario, consiste en un *querer no*»⁹⁶. «No consiste (el acto positivo) en mera ausencia del consentimiento, o en la ausencia de la intención de contraer, sino que es siempre algo positivo que procede de una voluntad específica»⁹⁷.

Sabemos que la simulación destruye la presunción de derecho que contempla el canon 1101 en su párrafo primero: «*El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio*»⁹⁸.

El cardenal Gasparri, comentando el precepto de la simulación del Código de 1917, realiza tres observaciones que tienen plena vigencia en la actualidad, debiendo distinguirse entre: «1) La del contrayente que *no tiene intención de contraer*. 2) La del contrayente que tiene intención de contraer, *pero no de obligarse*. 3) La del contrayente que tiene intención de contraer y obligarse, *pero no de cumplir*. El primer caso es —en palabras de Gasparri— “la simulación en sentido estrictísimo y total”. Mientras que el segundo y tercer caso se refieren a la “simulación en sentido menos propio y parcial”, de los cuales el segundo (intención de contraer, *pero no de obligarse*) hace nulo el matrimonio —“simulación parcial”—, y el tercero, no»⁹⁹.

La *simulación total* es aquella en que el sujeto que contrae matrimonio en verdad no quería contraerlo, excluyendo el matrimonio mismo. La *parcial* es aquella en que el contrayente quiere casarse, pero concibe el matrimonio de una manera distinta a la que lo hace la Iglesia, sea porque se reserva el derecho de ser infiel, lo considere divorciable o no quiere tener hijos. Es decir, «... *excluye un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial*...»¹⁰⁰.

Al respecto, Gutiérrez, citando una c. de Ewers, de 8 de julio de 1972, en la cual critica el concepto de *simulación parcial* aplicado a la exclusión de la indisolubilidad, por cuanto que el consentimiento o existe en su realidad ontológica en cuanto acto humano formado por la actividad cognoscitiva y volitiva o no existe, señala que esta distinción va siendo abandonada poco a poco por la jurisprudencia rotal¹⁰¹.

95 L. Gutiérrez, *Voluntad y declaración en el matrimonio*, o. c., p. 26.

96 F. Gil de las Heras, ‘El concepto canónico de simulación citando RRD 65 (1973) 503, n. 5 c. de Jorio; sent. de 13 de junio de 1973, p. 521, n. 4 c. de Jorio; sent. de 10 de julio de 1974, en *Simulación matrimonial en el Derecho canónico*, edición dirigida por Juan Ignacio Bañares, Eunsá, Pamplona 1994, p. 110.

97 F. Gil de las Heras, ‘El concepto canónico de simulación’, en *Simulación matrimonial en el Derecho Canónico*, o. c., RRD 52 (1960) 584, n. 3 c. Bejan; 6 (1971) 61 c. Rogers; sent. de 26 de enero de 1971; 66 (1974) 406, n. 2 c. Canals; sent. de 5 de mayo de 1974.

98 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1101.

99 J. Fornes, *Manual de Derecho Canónico*, o. c., p. 655.

100 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1101, párrafo segundo.

101 Cf. L. Gutiérrez, ‘Voluntad y declaración en el matrimonio’, o. c.

«La sentencia de c. Ewers a la que se ha hecho referencia prefiere distinguir entre *simulación del consentimiento*, la cual se aplicaría solamente a la simulación total, y *consentimiento sustancialmente viciado*, que corresponde al contrayente que excluye alguno de los bienes del matrimonio»¹⁰².

¿Cuándo cabe imponer veto en caso de simulación? Para responder esta pregunta hay que distinguir entre la simulación total y la parcial. Consideramos que cuando ha existido *simulación total* es necesario hacer otra distinción: si el sujeto que simuló no quería casarse con la determinada persona con la que se casó, *no cabe imponerle veto*. Pensamos que, en ese caso, el contrayente puede haberse casado obedeciendo a motivaciones que no necesariamente conllevan una patología que haga nulo un futuro matrimonio. A diferencia de la situación anterior, si el simulante no quería contraer matrimonio, excluyendo la institución conyugal en sí misma, independientemente de la persona con la cual dijo querer casarse, *debe imponerse la prohibición del canon 1684*. Fundamos esta apreciación en que en este caso se hace más patente la intención de engañar que el sujeto tuvo, como también ocurre en los casos de simulación parcial.

Respecto a la *simulación parcial*, pensamos que siempre debe imponerse vetitum, dado que se está optando por un concepto de matrimonio, con conciencia de que éste es esencialmente distinto al creado por Dios desde los orígenes. «Es lógico, por ello, que en los casos de simulación, en los que se plantean supuestos de mala voluntad, de mentalidades o actitudes recalcitrantes contra los bienes del matrimonio o contra el matrimonio mismo, no se apuren al máximo los alcances de la prohibición de nuevo matrimonio: no se trata en estos casos de un óbice objetivo e inamovible, sino de algo que, por depender en último término de la voluntad humana, puede siempre alterarse y cambiar en algún momento»¹⁰³.

IV. ESTUDIO DE CASOS

1. Método

Al no contar en Chile con datos estadísticos, comenzamos por revisar el archivo del Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación, que conoce en segunda instancia causas de todo nuestro país. Se seleccionaron todas las causas ingresadas en el período 1994-1997, revisándose las resoluciones de término, constituyendo un universo muestral de 583 casos.

102 L. Gutiérrez, 'Voluntad y declaración en el matrimonio', o. c., p. 28.

103 S. Panizo, 'Imposición y levantamiento del vetitum matrimonial', o. c., pp. 297-298.

Población

TABLA 1

**DISTRIBUCIÓN POBLACIONAL SEGÚN TRIBUNAL DE PROCEDENCIA
Y AÑO DE RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DE 2.ª INSTANCIA**

| TRIBUNAL | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | TOTAL |
|--------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Santiago | 68 | 100 | 107 | 118 | 393 |
| Concepción | 22 | 26 | 21 | 16 | 85 |
| Valparaíso | 11 | 20 | 16 | 12 | 59 |
| La Serena | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Talca | 2 | 6 | 4 | 5 | 17 |
| Punta Arenas | 0 | 1 | 1 | 0 | 2 |
| TOTAL | 104 | 153 | 149 | 151 | 557 |

Como se observa en la Tabla 1, el 70,56 % (n = 393) de las causas falladas en Chile proceden del Tribunal de Santiago, seguido por el 15,26 % (n = 85) del Tribunal de Concepción y luego el 10,59 % (n = 59) del Tribunal de Valparaíso. El 3,59 % (n = 20) de las restantes causas proceden de otros tribunales del país (La Serena, Talca, Punta Arenas).

2. Resultados

TABLA 2

ESTADO ACTUAL DE LAS CAUSAS, CUATRIENIO 1994-1997

| Año | Admitidas | Falladas | Negativas | Caducadas | Pendientes | Devueltas | Faltantes | Roma |
|--------------------|------------|------------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|----------|
| 1994 | 111 | 104 | 5 | 4 | 1 | 0 | 1 | 1 |
| 1995 | 161 | 153 | 0 | 6 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| 1996 | 151 | 149 | 4 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1997 | 160 | 151 | 0 | 2 | 5 | 1 | 0 | 1 |
| TOTAL | 583 | 557 | 9 | 14 | 7 | 1 | 1 | 3 |

Como se observa en la Tabla 2, en el cuatrienio 1994-1997 el Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelaciones admitió 583 causas; de éstas, al momento del estudio,

había fallado 557, esto es, el 95,54 % (n = 557) de ellas. Sólo el 1,6 % de las causas (n = 9) recibió sentencia negativa.

TABLA 3

EL VETITUM EN EL TRIBUNAL DE 2.ª INSTANCIA, CUATRIENIO 1994-1997

| Año | Veto Definitivo | Confirma 2 Instancia | Alza 2 Instancia | Impone 2 Instancia | Cambia 2 Instancia | Veto Cruzado ¹⁰⁴ |
|--------------------|-----------------|----------------------|------------------|--------------------|--------------------|-----------------------------|
| 1994 | 47 | 20 | 2 | 27 | 0 | 0 |
| 1995 | 86 | 36 | 1 | 42 | 4 | 4 |
| 1996 | 74 | 35 | 3 | 26 | 9 | 8 |
| 1997 | 90 | 46 | 2 | 26 | 13 | 11 |
| TOTAL | 297 | 137 | 8 | 121 | 26 | 23 |

Como se observa en los resultados presentados en la Tabla 3, la tendencia es que el número de causas con vetitum aumentara a lo largo del cuatrienio. En efecto, mientras en 1994, el 45,19 % (n = 47) de las causas falladas recibió vetitum definitivo, en 1997, éste se aplicó al 59,60 % (n = 90). Llama también la atención que el Tribunal de 2.ª Instancia impusiera, en el cuatrienio, un número significativamente mayor de vetitum que los impuestos por el Tribunal de 1.ª Instancia. Podemos apreciar que el Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación confirmó el vetitum en el 46,13 % (n = 137) de los casos, lo levantó en sólo un 2,69 % (n = 8), imponiéndolo por primera vez en el 40,74 % (n = 121) de los casos.

TABLA 4

DISTRIBUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DUBIUM CONCORDADOS, CUATRIENIO 1994-1997

| Año | 1055 | 1056 | 1057 | 1095,2 | 1095,3 | 1097 | 1098 | 1101 | 1102 | 1103 |
|--------------------|----------|----------|-----------|------------|------------|-----------|-----------|-----------|----------|-----------|
| 1994 | 0 | 1 | 7 | 64 | 36 | 1 | 2 | 13 | 0 | 7 |
| 1995 | 0 | 1 | 2 | 92 | 69 | 3 | 4 | 15 | 1 | 12 |
| 1996 | 0 | 0 | 3 | 93 | 57 | 3 | 4 | 14 | 0 | 7 |
| 1997 | 2 | 0 | 2 | 81 | 71 | 4 | 4 | 14 | 0 | 2 |
| TOTAL | 2 | 2 | 14 | 330 | 233 | 11 | 14 | 56 | 1 | 28 |

¹⁰⁴ Entendemos por veto cruzado aquellos casos en que el vetitum se aplica a la parte que no estaba considerada en la fórmula de duda.

En la Tabla 4 se presenta la distribución de las causas según el dubium acordado, debiendo señalarse que hay causas en que el proceso se siguió considerando más de un canon como causal posible de nulidad. En la citada tabla, se puede observar claramente, que del total de dubium concordados de acuerdo con el actual CIC, esto es 691, el 47,76 % (n = 330) de ellos, correspondió al canon 1095,2, esto es, grave falta de discreción de juicio acerca de los deberes y derechos esenciales del matrimonio; un 37,72 % (n = 233) al canon 1095,3, es decir, grave incapacidad de orden psíquico para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. De lo anterior se tiene que un 81,48 % (n = 563) de los dubium fijados se vincula a causas de naturaleza psíquica. Los otros dubium más recurridos fueron: el canon 1101 (simulación), que sólo se concordó en un 8,10 % (n = 56), el canon 1103 (violencia o miedo grave proveniente de una causa externa) que se aplicó en un 4,05 % (n = 28) de los dubium, el canon 1098 (dolo), concordado sólo en el 2,03 % (n = 14) de los casos y el canon 1097 (error acerca de la cualidad de la persona), fijado en el 1,59 % (n = 11) de los dubium.

Respecto de las causales contenidas en el código de 1917, en el período en estudio sólo se concordaron un total de siete dubium.

TABLA 5

DISTRIBUCIÓN DE LOS VETITUM SEGÚN DUBIUM CONCORDADO, CUATRIENIO 1994-1997

| Año | 1057 | 1095,2 | 1095,3 | 1097 | 1098 | 1101 | 1103 |
|--------------------|----------|------------|------------|----------|----------|-----------|----------|
| 1994 | 2 | 21 | 22 | 0 | 0 | 7 | 2 |
| 1995 | 0 | 50 | 43 | 1 | 2 | 6 | 4 |
| 1996 | 1 | 39 | 43 | 1 | 3 | 7 | 1 |
| 1997 | 0 | 38 | 53 | 2 | 1 | 11 | 0 |
| TOTAL | 3 | 148 | 161 | 4 | 6 | 31 | 7 |

Como se observa en la Tabla 5, el vetitum se aplicó en un 44,84 % (n = 148) de las veces en que la fórmula de duda se refería al canon 1095,2, en un 69,10 % (n = 161) cuando en ésta se contemplaba el canon 1095,3 y en un 55,36 % (n = 31) de los casos en que el dubium concordado era el canon 1101. Cabe destacar que si bien en los años 1994 y 1995 el vetitum se aplicó en mayor proporción a casos del canon 1095,2, en los últimos dos años del cuatrienio esta tendencia se fue invirtiendo.

TABLA 6

IMPOSICIÓN VETITUM SEGÚN LAS PARTES EN EL PROCESO, CUATRIENIO 1994-1997

| Año | N.º causas vetitum | 2.ª Instancia | | |
|--------------------|--------------------|-----------------|--------------|-----------|
| | | Parte convenida | Parte actora | Ambos |
| 1994 | 47 | 36 | 7 | 4 |
| 1995 | 86 | 58 | 15 | 13 |
| 1996 | 74 | 48 | 14 | 12 |
| 1997 | 90 | 49 | 28 | 13 |
| TOTAL | 297 | 191 | 64 | 42 |

Como se observa en la Tabla 6, en la resolución de término, en un 64,31 % (n = 191) de los casos, el vetitum fue aplicado a la parte convenida en un 21,55 % (n = 64) sobre la parte actora y sólo en un 14,14 % (n = 42) la prohibición recayó sobre ambos.

TABLA 7

DISTRIBUCIÓN VETITUM SEGÚN SEXO, CUATRIENIO 1994-1997¹⁰⁵

| Año | 2.ª Instancia | | Total |
|--------------------|---------------|------------|------------|
| | Hombre | Mujer | |
| 1994 | 39 | 12 | 51 |
| 1995 | 60 | 39 | 99 |
| 1996 | 52 | 34 | 86 |
| 1997 | 72 | 31 | 103 |
| TOTAL | 223 | 116 | 339 |

En la Tabla 7 se presenta la distribución del vetitum según sexo. Como se observa, en la resolución de término, un 65,78 % (n = 223) de los vetitum aplicados recayó sobre hombres y sólo en un 34,22 % (n = 116) de los casos se trató de una prohibición que afectó a las mujeres.

105 Dado que el vetitum en muchos casos se aplica tanto a la parte convenida como a la parte actora, el n en este caso alcanza a 339 y no a 297, que es el número total de causas que fueron falladas con vetitum.

3. *Discusión*

Sentencias afirmativas vs. negativas

Del total de las 583 causas recibidas en el Tribunal Nacional de Apelación durante el cuatrienio 1994-1997, 557 habían sido falladas al momento de realizar la recolección de datos en los que se funda el presente estudio (enero de 1999); esto es, el 95,54 % del total de causas admitidas. De ellas, recibieron sentencia negativa sólo el 1,6 % de las causas (n = 9). Es necesario agregar que carecemos de información sobre las sentencias negativas que no fueron apeladas, dado que ella no estaba disponible en los tribunales de 1.^a Instancia.

Si bien los objetivos de nuestro estudio se orientaron a estudiar el comportamiento del vetitum en el citado período, los hallazgos precedentemente referidos nos llevan a plantear algunas consideraciones respecto de los alcances que puede tener el alto número de sentencias favorables.

Se podrá argumentar a favor de la estadística que el porcentaje de sentencias favorables comparadas con el número total de matrimonios canónicos celebrados anualmente es bajísimo, lo cual es cierto. En efecto, si consideramos como cifras referenciales que en 1997 se celebraron 38.117 matrimonios canónicos en Chile ¹⁰⁶, otorgándose en el mismo período, sólo un total de 152 sentencias favorables a la nulidad matrimonial se tiene que esta cifra sólo representa el 0,38 % de los matrimonios canónicos de ese año ¹⁰⁷. También se podrá señalar que sólo se aceptan a tramitación aquellas causas que tienen una alta probabilidad de recibir una sentencia favorable, existiendo asimismo un número de causas que se presentan y que por diversas razones no llegan a segunda instancia, lo cual es una cuestión difícil de cuantificar: sin embargo, no es posible desconocer que en la práctica esta tendencia es contraria al decir popular, para el cual la sentencia positiva es la excepción y no la regla. Por otra parte, no es menos cierto que esta tendencia es interpretada por algunos sectores, como contraria a las afirmaciones de las alocuciones papales a través de su pastor universal, S. S. Juan Pablo II, de la Conferencia Episcopal Chilena y a aquellas legislaciones a favor del matrimonio y de la familia ¹⁰⁸. Difícil cuestión es la que se le plantea a los Tribunales Eclesiásticos: atender las situaciones irregulares entre los esposos sin que ello signifique que los procesos de nulidad canónica matrimonial se transforme en el camino fácil para la solución de los matrimonios rotos. Esto exige una permanente reflexión.

106 M. I. Harriet - G. Zúñiga - C. Jelves (1998), *Sacramentación en Chile 1990-1997: matrimonios católicos*, p. 41. Oficina de Sociología Religiosa, Secretaría General del Episcopado de Chile, Datos estadísticos, Santiago de Chile 1998.

107 Hay que tener presente que el número de sentencias favorables en un año se refieren a matrimonios celebrados en distintos años, por lo tanto se trata de una comparación de valor ilustrativo.

108 *La Iglesia Católica y el Proyecto de Ley sobre el matrimonio civil*, Santiago de Chile, 15 de agosto de 1998.

Aumento de los vetitum

Se observó por otra parte, una tendencia creciente al aumento de causas con vetitum. De hecho, los resultados mostraron que el 53,32 % (n = 297) de las causas falladas por el Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación fueron objeto de la prohibición que emana del canon 1684. Más aún, apreciamos que la tendencia en el cuatrienio a la aplicación de esta norma restrictiva fue incrementándose. Si a lo anterior se agrega que tampoco se observó un comportamiento unívoco respecto de cuándo aplicar la citada prohibición, surge la absoluta necesidad de regular la aplicación, toda vez que ella se orienta a restringir el derecho natural que tiene toda persona a casarse o *ius connubii*, como ya hemos señalado. Si bien es cierto que esta tendencia puede cambiar en el tiempo, lo importante es que: 1. Los jueces tengan una posición pastoral-jurídica clara sobre la necesidad de imponer el veto; y 2. Los psiquiatras y psicólogos que actúan como peritos, den elementos a los jueces que les ayuden a lo anteriormente señalado.

Vetitum según dubium o fórmula de duda

Deseamos llamar también la atención, sobre el hecho de que en un 47,76 % de las veces en que la prohibición se aplicó, la fórmula de duda (causal por la cual se estudia si procede o no la nulidad matrimonial) se refería al canon 1095,2, esto es, grave falta de discreción de juicio respecto de los derechos y deberes del matrimonio y que en un 33,72 % de las veces ésta se refería al canon 1095,3, es decir, grave incapacidad de orden psíquica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Más arriba hemos discutido acerca de los casos en los cuales, en nuestra opinión, corresponde aplicar el vetitum y en cuales no.

De las cifras precedentemente citadas se puede desprender que en su conjunto, en más del 80 % de los casos, la fórmula de duda se refirió a los cánones 1095,2 y 1095,3. Estas cifras son superiores a las reportadas por Aznar, en un análisis de las causas falladas en los tribunales españoles en la década 1975-1984. En efecto, en dicho estudio se señala que el 71,20 % de las sentencias favorables conferidas se referían a un vicio de consentimiento y específicamente a los cánones 1095 y 1107¹⁰⁹.

Una consecuencia que se deriva de los resultados anteriores es la necesidad de continuar promoviendo la reflexión y el estudio acerca de los alcances de la aplicación del canon 1095,3 y lo que el legislador entiende por *grave incapacidad de naturaleza psíquica para asumir las obligaciones matrimoniales*. No podemos desconocer que las causales relativas a incapacidades psíquicas son difíciles y que sus sentencias deben tener presente, como lo ha señalado S. S. Juan Pablo II¹¹⁰, la natu-

109 F. Aznar, 'Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3.º) según la Jurisprudencia Rotal', en *Monografías de Derecho canónico*, 24. Separata de la REDC 44 (1987), Salamanca, 471-505.

110 Juan Pablo II, AAS 79 (1987) 1453-1459; traducción de *Ecclesia* 47 (1987). Alocución a los miembros de la Rota Romana de 5.11.1987.

raleza humana, la vocación del hombre, una justa concepción del matrimonio, ministerio de verdad y de caridad en la Iglesia y para la Iglesia. La actitud de cautela frente a las incapacidades de orden psíquica surge del hecho que éstas tienden a ser interpretadas como una señal que pone de manifiesto la fragilidad del vínculo matrimonial y que vulnera el principio de la indisolubilidad matrimonial ¹¹¹.

Por otra parte, «en realidad el hombre, ayudado y fortalecido por la gracia sobrenatural, es capaz de superarse a sí mismo: por tanto, ciertas exigencias del Evangelio, que en una visión de las cosas, puramente terrena y temporal, podría aparecer como demasiado duras, no solamente son posibles, sino que también aportan beneficios esenciales para el crecimiento del hombre mismo en Cristo» ¹¹².

Distribución del vetitum según sexo

Los hallazgos de nuestro estudio, relativos a la distribución por sexo y que señalan que la fijación de la fórmula de duda y el vetitum afectó a un número significativamente mayor de hombres que mujeres (65,78 % y 34,22 %, respectivamente), se ajusta a las tendencias reportadas por Ysern, aun cuando en Chile las diferencias son mucho más significativas. El citado estudio reporta que en una muestra de 142 sentencias afirmativas, el 59 % de ellas afectaba a sujetos hombres y un 23 % a mujeres, desprendiéndose que en el 18 % restante de los casos, la fórmula de duda se refería a ambos ¹¹³. Este hallazgo se podría posiblemente entender si se considera que la naturaleza de la mujer es desde siempre más acorde con las exigencias que plantea el matrimonio.

V. CONCLUSIONES

La prohibición del canon 1684 es una limitación al *ius connubii*, derecho fundamental de la persona humana. Entendemos que este derecho puede y debe limitarse, pero sólo con miras a respetar la esencia del matrimonio como fue pensado por Dios.

Concluimos que es un imperativo de orden teórico y práctico, regular la aplicación de esta prohibición de modo claro, estableciendo reglas que señalen criterios y principios para su imposición y levantamiento, para facilitar la labor de los jueces y en últimos término, contribuir a los fines del derecho en general, justicia y seguridad y en especial, «la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia» ¹¹⁴.

111 F. Aznar. 'Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3.º) según la jurisprudencia rotal', o. c., p. 504.

112 Cf. p. 15, nota 72.

113 J. L. Ysern, *Anomalías psíquicas más frecuentes en las causas de nulidad matrimonial Tribunal del Arzobispado de Madrid (años 1990-91-92)*. Tesis doctoral, Facultad de Psicología de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1995.

114 *Código de Derecho Canónico*, o. c., canon 1752.

Aunque nos inclinamos por considerar que el *vetitum* tiene un carácter administrativo, de él derivan consecuencias que de modo alguno pueden considerarse residuales ya que limita el derecho natural de toda persona al matrimonio. Además, estimamos que por las razones antes expuestas sus fundamentos, regulación y alcances no pueden encontrarse sólo en el el canon 1684, surgiendo la necesidad de profundizar en la intención que tuvo el legislador al formularlo.

Si bien las prohibiciones para contraer matrimonio pueden provenir de una ley general de la Iglesia, de un precepto administrativo y de una decisión judicial, en este trabajo sólo discutimos su aplicación en este último contexto.

Afirmamos que por regla general no creemos que quepa imponer tal prohibición en los casos en que se constate un impedimento, sea éste de derecho natural o divino o dirimente de Derecho eclesiástico, ya que es la ley vigente la que se encarga de regularlo. Excepcionalmente habrá que imponerlo por motivos pastorales con el objeto de que el impedimento señalado por la ley sea de conocimiento inmediato de quien examine la partida de bautismo.

Respecto de las incapacidades, estimamos que en el caso del n. 1 del canon 1095, la imposición del veto sólo procedería si al momento de dictar sentencia se constata que la falta de uso de razón persiste.

En lo que corresponde al n. 2 del canon 1095, mostramos cómo, en nuestra opinión, la presencia de una grave falta de discreción de juicio configura a su vez un trastorno de personalidad, siendo excepcionales los casos en que se aprecia esta falta de discreción sin que a ella se le asocie una alteración de orden psíquico y, por ende, cabría imponer el *vetitum* sólo en aquellos casos en que concurren conjuntamente las incapacidades contempladas en los nn. 2 y 3 del citado canon.

En relación con las causas en que se constate un consentimiento insuficiente, estimamos que la prohibición contenida en el canon 1684 dependerá de la situación particular. Finalmente, aquellos casos no fundados en raíces patológicas, la imposición del *vetitum* debiera estar sujeta al contexto en el que el matrimonio se celebró y los antecedentes que existan respecto de su persistencia en el tiempo.

Respecto del n. 3 del canon 1095, discutimos los términos en los que cabe afirmar que estamos frente a una verdadera incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica referidas específicamente a los trastornos de personalidad, destacando la importancia de complementar el diagnóstico descriptivo con uno de naturaleza estructural, la relevancia de atender a las consideraciones pronósticas y los criterios complementarios aportados por el DSM-IV a través de sus ejes IV y V. Reunidos los criterios para el diagnóstico de grave anomalía de orden psíquico, estimamos que siempre corresponde imponer la prohibición del canon 1684.

Analizamos finalmente los casos contemplados en el canon 1101, señalando que en nuestra opinión, no cabe imponer el *vetitum* en casos de simulación total cuando ella se refiere a una persona específica y no atañe al matrimonio y sus bienes y que siempre debe imponerse la prohibición en casos de simulación parcial.

Creemos que la aplicación del *vetitum* debe obedecer a criterios jurídicos objetivos fundados en factores psicopatológicos también definidos. En caso contrario, estaríamos en presencia de una especie de sanción moral referida a aspectos que más bien son objeto del sacramento de la reconciliación que de la declaración de nulidad de matrimonio. Asimismo se corre el peligro de que su imposición en vez de ser la excepción pase a ser la regla general, cuestión que no nos parece consecuente con una correcta interpretación del canon 1095.

Nos asiste la esperanza que nuestras proposiciones estimularán la reflexión y a partir de ella será posible delinear criterios que tiendan hacia la unidad de la jurisprudencia en la imposición del *vetitum*.

Pensamos que una vía para perfeccionar el Derecho matrimonial surge a partir del conocimiento y análisis de las cifras y tendencias que se están dando en nuestros tribunales. Por este motivo incluimos el estudio de la aplicación del *vetitum* en las causas falladas en segunda instancia por el Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación de Chile durante el cuatrienio 1994-1997.

Deseamos destacar que la regulación no se agota con la unidad de criterios en su imposición, siendo igualmente importante el estudio del procedimiento entorno a su levantamiento, cuestión que no nos fue posible pesquisar en nuestro país dada la escasez de antecedentes a los que nos fue factible acceder.

Finalmente, creemos que la solución a los problemas derivados de las declaraciones de nulidad no es nada fácil, como tampoco lo es la regulación que emana de las disposiciones contenidas en el canon 1684; sin embargo, pensamos que no existe otra vía para perfeccionar el Derecho matrimonial y acercarse a las verdaderas intenciones que tuvo el legislador que conocer a través de cifras las tendencias que se están dando en nuestros Tribunales, para de allí promover una reflexión emanada de nuestra jurisprudencia. El Derecho matrimonial no es un tema menor dentro del Derecho canónico, sino que forma parte de una misión de Caridad y Unidad, como la ha afirmado S. S. Juan Pablo II ¹¹⁵. Queremos adherir a través de este trabajo a la citada misión.

M. Elena Pimstein Scroggie *
Beatriz Zegers Prado **

115 S. S. Juan Pablo II (1998), *Misión de caridad y unidad*. Discurso a los oficiales y abogados del Tribunal de la Rota Romana en 'Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3.º) según la jurisprudencia rotal', REDC 44 (1987) 471-505. Apertura del año judicial. 17 de enero, *L'Observatore Romano* 6, 6 de febrero.

* Profesora auxiliar asociada, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile y Auditora del Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación de Chile.

** Profesora auxiliar asociada, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Psicología, Pontificia Universidad Católica de Chile y Perita Psicóloga del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Santiago y del Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación de Chile.